

AUTO N. 04798

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que los días 08 de enero, 23 de octubre, 11 y 12 de noviembre de 2020, 14 de octubre del año 2021, 03 de febrero, 04, 07 y 11 de abril, de manera conjunta con diferentes entidades del distrito capital, comunidades, fundaciones y particulares, se realizaron visitas de control y seguimiento al Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes, específicamente y para el caso en concreto al tercio alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes, ubicación en la cual, se precisaba verificar el desarrollo de obras sin el correspondiente permiso de ocupación de Cauce– POC.

Los recorridos fueron realizados en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal a, del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el **Decreto 175 de 2009**, que estipula:

“a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de acciones o proyectos de las entidades públicas que incidan sobre los recursos naturales bajo el control de la subdirección”.

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que las visitas de evaluación, control y seguimiento realizadas, se enfocaron en evaluar hechos que eventualmente, dieran lugar a incumplimientos a lo establecido en la normatividad legal vigente, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, E.A.A.B - E.S.P., como la única responsable de las afectaciones ambientales que se presentan en el Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el objetivo de proporcionar un insumo técnico al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de realizar lo que en derecho correspondiese, como resultado del incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente mediante la Guía De Manejo Ambiental para la Construcción II versión, PMA del Humedal Juan Amarillo y demás normas legales que le apliquen, evidenciados durante la visitas de Seguimiento y Control, los días 08 de enero de 2020, 23 de octubre de 2020, 11 y 12 de noviembre de 2020, 14 de octubre de 2021, 03 de febrero de 2022 y 11 de abril de 2022; la Subdirección de control ambiental al sector público – SCASP, realizó el Concepto técnico No. 06687 del 23 de junio de 2022, el cual, en apartes fundamentales del mismo, sintetizo:

(...)

“3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

(...)

La zona donde se están presentando las actividades constructivas, obras y adecuaciones por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, E.A.A.B - E.S.P., en el sector del tercio alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes, ubicado al occidente de la ciudad en la Carrera 91 con calle 127 hasta la Avenida Ciudad de Cali con carrera 100, en la Localidad de Suba.

(...)

4. ZONAS AFECTADAS.

4.1 CAJAS ELECTRICAS EN SUELO

Se localizaron una serie de estructuras y se describen a continuación:

4.1.1 Cajas en suelo 10, 21, 22, 27, 35, 46, 49, 60, 64, 74, 81, 86, 87, 90, 97, 99, 100, 101, 104, 106; para un área total de 8,65 m2, localizadas en RONDA H en el Tercio Alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el plano No. 8 a 11 y la tabla 8.

(...)

4.2 EXCAVACIONES PARA RELLENOS EN SENDEROS

Se localizaron unas excavaciones y se describen a continuación:

4.2.1 Excavaciones con rellenos en sendero 1, 2, 4 y 5; para un área total de 2.370 m², de las cuales 2,229,27 en RONDA H y 140,73 en CAUCE en el Tercio Alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el plano No. 12 a 15 y la tabla 9.

4.3 PLACAS EN CONCRETO

Se localizaron una serie de estructuras y se describen a continuación:

4.3.1 Placas en concreto 2 y 4, para un área total de 46,36 m², de las cuales 40,31 en Ronda H y 6,05 en Cauce del Tercio Alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el plano No. 16 y la tabla 10.

(...)

4.4 PLAZOLETA EN CONCRETO

Se localizó una plazoleta que se describe a continuación

4.4.1 Plazoleta en concreto 1, para un área total de 12,41 m², en Ronda H en el Tercio Alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el plano No. 17 y la tabla 11.

(...)

4.5 SENDEROS EN ADOQUIN

Se localizó un sendero que se describe a continuación:

4.5.1 Senderos en adoquín 1 a 5, para un área total de 6.887,31 m², de los que 2.864,31 m² en Ronda H y 4.023,00 en Cauce del Tercio Alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en los planos No. 18 y 19 y la tabla 12.

(...)

4.6 SENDEROS EN BORDILLOS

Se localizaron unas estructuras, que se describe a continuación:

4.6.1 Senderos en bordillos 3 y 9, para un área total de 39,43 m², de los que 21,83 m² en Ronda H y 17,60 en Cauce del Tercio Alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el plano No. 20 y 21 y la tabla 13.

(...)

4.8 RAMPA EMBARCADERO, HUERTA Y CAMINO EN CONCRETO

Se localizaron unas estructuras, que se describe a continuación:

4.8.1. Rampa de embarcadero ocupando un área total de **570,96 m²**, de los cuales 1118,10 m² se ubican en Ronda H y 452,87 m² en Cauce del Tercio Alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el **plano No. 25 y la tabla 15**.

4.8.2 Huerta ocupando un área total de 206,56 m², de los cuales 1,95 m² se ubican en Ronda H y 204,61 m² en Cauce del Tercio Alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el **plano No. 25 y la tabla 15**.

4.8.3 Camino en Concreto ocupando un área total de 72,94 de los cuales 12,92 m² se ubican en Ronda H y 60,3 m² en Cauce del Tercio Alto del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el **plano No. 25 y la tabla 15**.

(...)

6 ANALISIS AMBIENTAL.

De acuerdo a lo observado durante las visitas por parte de los profesionales de la SDA, ejecutadas en los periodos 2020 a 2022, al tercio alto, se evidencian los siguientes endurecimientos y usos contrarios a los permitidos según la normatividad vigente, que generan afectaciones ambientales, en la Estructura Ecológica principal - EEP del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes:

- ✓ Cajas para la instalación de redes eléctricas y datos en suelo.
- ✓ Excavaciones para rellenos en senderos.
- ✓ Placas en concreto.
- ✓ Plazoletas en concreto
- ✓ Senderos en adoquín.
- ✓ Senderos en bordillos
- ✓ Senderos en concreto
- ✓ Rampa de acceso a embarcadero.
- ✓ Huerta
- ✓ Camino en concreto.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona con estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

- **Análisis afectaciones ambientales con base al Decreto 190 de 2004**

Cabe destacar que el Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes, es un importante actor entre los elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP de la localidad de Suba y la ciudad, permitiendo la conectividad ecológica y continuidad de las dinámicas propias de los ecosistemas allí encontrados.

Por otra parte, todas las ocupaciones del TERCIO ALTO del Borde Norte del humedal generan las siguientes afectaciones ambientales como se describe en la **Tabla 16**.

Tabla 16. Matriz de identificación de aspectos ambientales

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
<i>Nivelación y cimentación de terreno – excavaciones</i>	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Endurecimiento y compactación del suelo Pérdida de las características físicas y químicas</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Pérdida en la capacidad de amortiguamiento en temporada invernal del humedal</i>
	<i>Usos del territorio</i>	<i>Pérdida de la porosidad</i>
<i>Parqueo de vehículos y tránsito de maquinaria pesada</i>		<i>Fragmentación del área protegida</i>
	<i>Unidades del paisaje Usos del territorio</i>	<i>Alteración del paisaje por infraestructura no propia</i>
		<i>Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Humedales</i>
	<i>Aire</i>	<i>Levantamiento de material particulado por tránsito de vehículos.</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Compactación del suelo</i>
	<i>Usos del territorio</i>	<i>Pérdida de las características físicas y químicas.</i>
<i>Construcciones o endurecimientos</i>	<i>Flora</i>	<i>Pérdida de la cobertura vegetal</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Alteración del paisaje</i>
	<i>Usos del territorio</i>	<i>Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de humedales.</i>
	<i>Aire</i>	<i>Dispersión de material particulado desde el suelo rellenado con recebo</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Cambio en las características físicas y químicas del suelo.</i>
	<i>Agua Superficial y Subterránea</i>	<i>Contaminación de aguas lluvias con material particulado y arrastre de sedimentos hacia el sistema hídrico del humedal.</i>

Fuente: SDA - 2022

Según el Decreto 190/2004, las afectaciones ambientales son evidentes y contrarias a los usos del suelo permitidos al momento, debido a lo anterior esta Secretaría considera se deben tomar medidas para evitar continuar con dichas afectaciones mencionadas previamente y generar una recuperación, restauración y rehabilitación del espacio afectado, para así conservar el ecosistema.

(...)

7 CONSIDERACIONES FINALES

(...)

Según lo evidenciado durante las visitas realizadas al humedal en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022, se pudo establecer que en el Humedal Juan Amarillo _ Tibabuyes, se desarrollan diferentes afectaciones como son: endurecimiento por construcciones, compactación del suelo, pérdida de la cobertura vegetal, relleno de áreas húmedas, generación de material particulado, transformación del paisaje, erosión del suelo.

Por otro lado, basado en el levantamiento topográfico realizado para el periodo en mención, por parte de profesionales de la SER y SRHS, y por medio del posterior análisis de la cartografía generada por la profesional de SIG, se determina que **existe una afectación de 11,989,49 m² (Área sujeta a POC)**, como consecuencia de la construcción de estructuras mediante, **CAJAS ELECTRICAS EN SUELO, EXCAVACIONES PARA RELLENOS EN SENDEROS, PLACAS EN CONCRETO, PLAZOLETA EN CONCRETO, SENDEROS EN ADOQUIN, SENDEROS EN BORDILLOS, SENDEROS EN CONCRETO, RAMPA EMBARCADERO, HUERTA Y CAMINO EN CONCRETO**, obras que han generado endurecimiento presente en la EEP del Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes como se indican en los **Planos No. 26 a 32 y tabla No. 17**

De lo anterior, se concluye que las actividades desarrolladas son contradictorias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas según el **Decreto 190 de 2004**, lo cual genera una afectación a bienes de protección de la estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este tercio, dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, entre otros. Por lo anterior esta Secretaría considera se deben **suspender** las actividades que están generando las afectaciones a la EEP y se presente un plan de acción para la recuperación integral del espacio afectado.

Finalmente, se informa que esta Subdirección continuará con la labor de control y seguimiento ambiental a la Estructura Ecológica Principal -EEP, en función de la conservación, consolidación, enriquecimiento y preservación de los recursos naturales del Distrito Capital.

(...)

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que por su parte, el artículo 80 de la norma constitucional determina la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “*que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(…)”. (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(…)”

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)* ". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***“(...) ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)*”.**

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia ambiental, respecto al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas según el Decreto 190 de 2004, lo cual genera una afectación a bienes de protección de la estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este tercio, dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, entre otros.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CASO.

La Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, la cual ejerce las competencias otorgadas en el artículo 31 por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales, en correspondencia a los mandatos de los artículos 65 y 66 respectivamente.

Dichas funciones fueron materializadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, quien en su momento dispuso transformar el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Posteriormente, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 señalaron las funciones específicas de la Secretaría Distrital de Ambiente, convirtiéndose en la actualidad en el marco de funciones y competencias que desarrolla esta Autoridad Ambiental.

El ejercicio de autoridad ambiental en el caso en concreto se materializa en tres funciones generales como son: i) el otorgamiento de permisos ambientales para su uso, aprovechamiento y afectación bajo los referentes normativos del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015; ii) el seguimiento y control a las autorizaciones ambientales generadas; y iii) el ejercicio de la función sancionatoria del Estado a través procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009.

Cada una de estas funciones ha sido cumplida por esta autoridad ambiental en el caso de las obras ejecutadas y en construcción en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (en adelante EAAB). La Secretaría Distrital de Ambiente entregó, en el marco de su función de administrador de los recursos naturales renovables del perímetro urbano del Distrito Capital, los permisos ambientales relativos a las ocupaciones de cauce y aprovechamientos silviculturales solicitados por la EAAB. Dichos permisos fueron evaluados previamente y conforme a las normas vigentes a momento del trámite.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones relacionadas con las obras y actividades que se vienen adelantando en el Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo Tibabuyes, presuntamente incumpliendo el régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas según el Decreto 190 de 2004, lo cual genera una afectación a bienes de protección de la estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este tercio, dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el

aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, entre otros, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. 06687 del 23 de junio de 2022 y en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2695**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

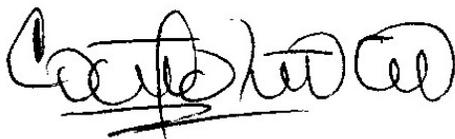
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220239 DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/07/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2022

Expediente: SDA-08-2022-2695